

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 95

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracciones II y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** la fracción VIII del artículo 68, el Capítulo Sexto del Título Cuarto, el artículo 75, los párrafos primero y segundo del artículo 76, el artículo 77 y la fracción XIV del artículo 104, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a VII. ...

VIII. Proponer al Pleno la forma de integración del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, así como nombrar al Secretario Técnico del Comité, el cual debe contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en áreas afines a las Ciencias Sociales legalmente expedidos;

IX. a XI. ...

**Capítulo Sexto
Del Comité de Transparencia y de la Unidad
de Transparencia**

Artículo 75. El Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación y

Concertación Política, constituirá un Comité de Transparencia que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de Transparencia organizará y facilitará el acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como Unidad de Transparencia.

Artículo 76. El Comité de Transparencia se conformará por dos diputados, uno que fungirá como Presidente y otro con carácter de vocal, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes. Un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales, título y cedula Profesional legalmente expedido.

El Pleno del Congreso designará a un nuevo Diputado Presidente del Comité de Transparencia o, en su defecto, a un nuevo Diputado vocal del Comité de Transparencia, cuando ocurra el supuesto de que éstos se separen del cargo de diputado o que la Junta de Coordinación y Concertación Política acordará la remoción del Presidente de dicho Comité.

...

Artículo 77. Para efectos de la organización del Comité de Transparencia por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

Artículo 104. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia. Para tal efecto el titular o encargado

de la Secretaría Parlamentaria, deberá designar de entre su personal, al servidor público que se encargue de recepcionar las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el Congreso del Estado, y elabore los proyectos de respuesta a las citadas solicitudes, y

XV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones invocadas en el artículo que antecede, se **reforman** las fracciones II y III del artículo 62 Bis del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 62 Bis. ...

I. ...

II. Organizar y facilitar el acceso a la información y dar trámite a las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado, con excepción de aquellas atribuciones concedidas al Comité y al Presidente del mismo, en los artículos 11 fracciones III, IV, VII y 12 fracción III del Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala.

III. Elaborar los proyectos de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tlaxcala, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, y demás leyes en la materia, y

IV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones invocadas en el artículo primero, se **reforman** el artículo 1, las fracciones I, II, III, XI y XV del artículo 2, el artículo 5, las fracciones I y II del artículo 8, el primer párrafo y la fracción I del artículo 9, el primer párrafo y la fracción VII del artículo 11, primer párrafo del artículo 12, el párrafo primero y la fracción XI del artículo 14, primer párrafo del artículo 17, primer párrafo del artículo 21, el artículo 22, segundo párrafo del artículo 23, segundo párrafo del artículo 24, los artículos 25 y

26, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el tercer párrafo del artículo 28, los artículos 29, párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30,39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, la fracción I del artículo 50, 51, el primer párrafo del artículo 52 y el artículo 53, todos del Reglamento Interior de Acceso a la Información para el Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública generada o que obre en poder del Congreso del Estado de Tlaxcala, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. ...

I. UDT: Unidad de Transparencia del Congreso del Estado. Para efectos de este Reglamento, esta responsabilidad recae en la Secretaría Parlamentaria;

II. IAIP: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;

III. Comité de Transparencia: Cuerpo Colegiado integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con las funciones que le establece el artículo 40 de la Ley;

IV. a X. ...

XI. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala;

XII. a XIV. ...

XV. Solicitud de Información: la solicitud formulada a través de los formatos que para tal efecto, deberá proporcionar el Congreso del Estado o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública generada o que obre en poder del Congreso del Estado, sin necesidad de demostrar interés legítimo alguno o las razones que motiven la solicitud, de acuerdo con lo establecido

por el artículo 114 de la Ley, salvo en los casos de que se trate de información confidencial o reservada.

Artículo 8. ...

I. Comité de Transparencia y,

II. Unidad de Transparencia

Artículo 9. El Comité de Transparencia, se constituirá atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la manera siguiente:

I. Dos diputados, uno que fungirá con el carácter de Presidente y otro en el carácter de vocal;

II. ...

- a) Secretaría Parlamentaria, quien fungirá como UDT;
- b) a e). ...

III. ...

Artículo 11. El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Emitir el Acuerdo que confirme la inexistencia de la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y ordenar la notificación de dicha resolución al solicitante;

VIII. a XV. ...

Artículo 12. El Presidente del Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 14. La Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como Unidad de Transparencia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a X. ...

XI. Dar cuenta al Presidente del Comité de Transparencia con la documentación remitida por los servidores públicos habilitados con motivo de la inexistencia de información;

XII. a XIII. ...

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Transparencia podrán invitar a sus sesiones a los servidores públicos del Poder Legislativo que consideren convenientes, quienes intervendrán con voz pero sin voto, a fin de que emitan opinión.

...

Artículo 21. Las solicitudes de acceso a la información pública, podrán presentarse en los formatos impresos y electrónicos que para tal efecto determine el Comité de Transparencia o por medio de la plataforma Nacional de Transparencia.

...

Artículo 22. Las solicitudes de acceso a la información pública, deberán presentarse ante la UDT, personalmente o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 23. ...

La UDT designará a un servidor público que se encargue de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en el formato definido por el Comité, así como de apoyar en la sustanciación de las mismas.

Artículo 24. ...

Cuando la solicitud recibida en formato escrito o electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no sea clara o esté incompleta, la UDT, notificará por escrito al particular, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, sobre esta circunstancia, requiriéndole para que, dentro del término de los diez días hábiles posteriores, aclare o complete los datos de la solicitud, apercibiéndolo de que si transcurrido el plazo concedido no es atendido el requerimiento, se tendrá por no

presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud de información, dentro de las veinticuatro horas siguientes o al día siguiente hábil, según sea el caso, el encargado de la UDT remitirá mediante oficio, copia de la misma al servidor público habilitado de la unidad administrativa o área de la entidad pública en la que presumiblemente obre la información, con el objeto de que este último se avoque a realizar la búsqueda de la información solicitada, asimismo informará sobre dicha circunstancia a los integrantes del Comité y la remitirá al Secretario Técnico para que elabore el acuerdo de radicación correspondiente y le asigne el número de expediente respectivo.

Artículo 26. El Secretario Técnico del Comité, al recibir la solicitud de información, firmará de recibo en el libro de registro que para tal efecto lleve la UDT y le asignará el número de expediente interno que le corresponda, asentando dicha circunstancia en el Libro de Solicitudes de Información y procederá a elaborar el acuerdo de radicación correspondiente.

Cuando la solicitud de información sea recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el personal encargado de la UDT, una vez que la haya aceptado, procederá en términos de lo dispuesto por el artículo inmediato anterior del presente Reglamento.

Artículo 27. Cuando exista la presunción de que la información solicitada, obre en poder de la Junta, del Comité de Administración o de alguna comisión ordinaria o especial; el encargado de la UDT, de manera inmediata a la recepción de la solicitud de información, informará sobre dicha circunstancia al Presidente del Comité para que por conducto de este último, se remita mediante oficio la copia de la solicitud a quien presumiblemente deba atenderla, haciendo hincapié de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión del oficio, se deberá remitir dicha información para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En el caso de que la información obre en poder de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, los servidores públicos

habilitados, serán los responsables de realizar la búsqueda y remisión de la información solicitada por el encargado de la UDT.

...

Artículo 28. ...

...

Una vez aprobado el proyecto de resolución recaído a una solicitud de información, éste será firmado por todos los integrantes del Comité y será notificado al solicitante a través del encargado de la UDT. En ningún caso el plazo para dar respuesta a una solicitud de información, deberá exceder de quince días, conforme lo establece la Ley, salvo que existan razones fundadas y motivadas que permitan prorrogar por única vez éste término hasta por otros diez días hábiles, notificando sobre dicha circunstancia al solicitante.

Artículo 29. En caso de que no exista la información solicitada, el Comité de Transparencia deberá elaborar y aprobar el acta de Declaración de Inexistencia de Información fundada y motivada, comunicando lo procedente al particular, lo cual será notificado al interesado por la UDT dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del acta de inexistencia.

Artículo 30. ...

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles, en Internet o en cualquier otro medio, el encargado de la UDT notificará sobre esta circunstancia al solicitante, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Comité de Transparencia, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión de éste, implique procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en la resolución emitida, el Comité determinará el lugar, las fechas y horarios en que el solicitante

podrá realizar la consulta directa de los documentos, salvo información clasificada.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite. En el supuesto de que la información solicitada solamente sea concedida para consulta, poniéndose a la vista del solicitante, el encargado de la UDT, levantará el acta de comparecencia en la que precise el lugar, la fecha y la hora en que el solicitante acudió a realizar la consulta de la información, debiendo firmarla el encargado de la UDT y el solicitante.

Artículo 39. Se considerará información pública difundida de oficio, aquella a que se refieren los artículos 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

El encargado de la UDT será responsable de la difusión y actualización de la información pública en la página de internet del Congreso del Estado.

Artículo 40. El Congreso del Estado realizará de manera periódica, la actualización de la información a que se refiere el presente Capítulo, observando en todo momento las recomendaciones del Comité de Transparencia con el propósito de establecer formatos sencillos, claros y precisos para la consulta expedita de la información.

Artículo 41. El Congreso del Estado pondrá a disposición de los particulares los medios necesarios para tener acceso a la información de una forma ágil, sencilla y directa. El encargado de la Unidad de Transparencia apoyará a los particulares que lo requieran y brindará el apoyo necesario respecto de los trámites y servicios que preste, para lo cual se dispondrá de un espacio que cuente con un mínimo de equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio prevista en el presente Reglamento.

Artículo 42. Se considera información reservada por el Congreso del Estado, la contemplada en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley.

Artículo 43. Se considera información confidencial, la contemplada en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley.

Artículo 44. La declaratoria de reserva de información, se realizará previo acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité, en el que se contengan los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley.

Artículo 46. El encargado de la Unidad de Transparencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud de información, procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del presente Reglamento, con el objeto de que los servidores públicos habilitados o el personal de la Junta, del Comité de Administración o de las comisiones ordinarias o especiales del Congreso del Estado, se avoquen a la búsqueda de la información solicitada.

Artículo 47. Si derivado de la búsqueda de la información solicitada, se acreditara que ésta no obra en los archivos de los órganos referidos por el artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio por el que se ordenó la búsqueda de la información, se informará sobre la inexistencia de la información al encargado de la UDT. Para tal efecto, se deberá adjuntar al oficio de informe de inexistencia de información, lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 48. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio a que se refiere el artículo inmediato anterior, así como de sus anexos, el encargado de la UDT dará cuenta al Presidente del Comité de Transparencia para que éste, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la cuenta dada, convoque a sus integrantes a sesión en la que se procederá a analizar la documentación remitida y validar o no el contenido de la misma.

Artículo 50. ...

I. Nombre y firma de los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado;

II. a V. ...

Artículo 51. Si derivado de los actos y resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, con

motivo de la sustanciación de una solicitud de información, el Congreso del Estado fuera notificado sobre la interposición del recurso de revisión, se procederá de la forma siguiente:

- I. Una vez que el encargado de la UDT haya recibido el oficio por el que se informe al Congreso del Estado sobre la existencia de un recurso de revisión, de manera inmediata remitirá el oficio así como los anexos que integren dicho recurso al Presidente del Comité de Transparencia, con copia al Director Jurídico del Congreso del Estado;
- II. El Presidente del Comité de Transparencia, con auxilio del Director Jurídico, analizará el contenido del recurso de revisión y, de ser necesario convocará a sesión extraordinaria del Comité de Información, la que deberá celebrarse en la misma fecha en que se recibió el recurso de revisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes, según sea el caso, para efectos de que de forma colegiada se apruebe el procedimiento y los términos en que deba rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo 142 Bis de la Ley;
- III. Aprobado el procedimiento y los términos en que deba rendirse el informe justificado, el Presidente del Comité delegará la responsabilidad de elaborar el informe justificado al Director Jurídico del Congreso del Estado, ordenando a los demás integrantes del Comité de Transparencia, aporten la información que sirva como medio de prueba para acreditar la legalidad de los actos y resoluciones objeto del recurso de revisión;
- IV. El Presidente del Comité de Transparencia, verificará que el informe justificado sea remitido a la Comisión, dentro del término que para tal efecto establece la Ley;
- V. Una vez que el Comisionado Ponente de la Comisión, emita el acuerdo por el que se declara abierto el periodo probatorio, el Director Jurídico del Congreso del Estado ofrecerá pruebas y, en su oportunidad, formulará los alegatos para acreditar la

legalidad de los actos o resoluciones del Comité de Transparencia, y

- VI. Una vez que sea notificado al Congreso del Estado, la resolución emitida por la Comisión, con motivo del recurso de revisión interpuesto, el Presidente del Comité convocará a sus integrantes a sesión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes o al día siguiente hábil a la recepción de la resolución del recurso de revisión, para efectos de que, de ser procedente, se acuerde el procedimiento que deba adoptarse para dar cumplimiento a los puntos resolutive dentro del término señalado por el artículo 145 de la Ley.

Artículo 52. Ante la inobservancia de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado, el Comité de Transparencia podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva, la imposición de las sanciones administrativas que en derecho procedan conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Local de la materia.

...

Artículo 53. Cuando el Comité presente ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, alguna denuncia por la comisión de infracciones a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento por parte de alguno de los servidores públicos integrantes del Congreso del Estado y se haya instaurado en contra de este servidor público el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Local de la materia, dicha circunstancia deberá notificarse mediante informe estadístico semestral al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE A PUBLICAR

Dado en el sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

